



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2020-00081-00  
**ACCIONANTE:** JORGE ENRIQUE BLANCO DIAGAMA  
**ACCIONADOS:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**JORGE ENRIQUE BLANCO DIAGAMA** con cédula de ciudadanía No. 19.446.424, presentó Acción de Tutela en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad, quien actualmente se encuentra en calidad de sindicado recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG – LA PICOTA.

Sería del caso proceder al pronunciamiento sobre la admisión de la acción, de no ser porque el Consejo de Estado<sup>1</sup>, con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela, norma que fue compilada por el Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup> y, este último, modificado por el Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>; decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de una acción de tutela al considerar que se daba la causal insaneable por falta de competencia funcional.

<sup>1</sup> Pronunciamiento del 2 de agosto de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta - Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente Número 25000-23-42-000-2013-02489-01.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", compilando entre otras normas el Decreto 1382 de 2000.

<sup>3</sup> Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



Conforme a lo anterior, el numeral tres del artículo 2.2.3.1.2.1. del referido Decreto 1983, establece respecto al conocimiento de tutelas dirigidas contra el Presidente de la República, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la República**, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.” (Se resalta)

Dispuso además en el numeral 11, que:

**“11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”** (Se resalta)

Se verifica de conformidad con lo anterior, que no obstante el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, precisa que son competentes para conocer en primera instancia de las acciones de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; el último de los decretos, 1983 de 2017, que lo reglamentó, precisó aún más que cuando la acción de tutela se promueva contra el Presidente de la República serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos. Indicó además la referida norma que si la acción de tutela se promueve contra más de una autoridad, y éstas son de diferente nivel, el reparto se debe efectuar al juez de mayor jerarquía.

En este orden de ideas, es necesario advertir que esta instancia judicial carece de



competencia para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional, como quiera que, se interpuso, entre otras autoridades en contra de la Presidencia de la República, y en tal sentido la primera instancia corresponde es a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos, siendo por tanto los competentes para avocar su conocimiento.

En consecuencia, en aras de evitar una nulidad procesal, el Despacho se abstendrá de conocer de la presente acción de tutela, y, previa comunicación a la parte accionante, se ordenará la remisión del expediente a través de la Secretaría del Juzgado<sup>4</sup>, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea sometida a reparto, y dicha Corporación continúe con el trámite que corresponda, con fundamento en las normas y jurisprudencia transcritas en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por **JORGE ENRIQUE BLANCO DIAGAMA** con cédula de ciudadanía No. 19.446.424, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Juzgado, remitir el expediente de la presente acción de tutela a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea sometida a reparto, para lo pertinente.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente decisión a la parte accionante al correo

---

<sup>4</sup> Decreto 1983 de 2017, "Parágrafo 1º.- Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados."

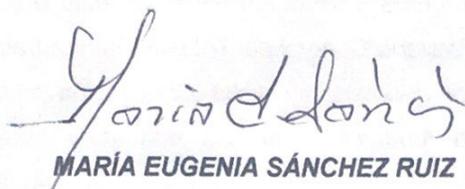


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Expediente No. 11001-33-35-010-2020-00081-00

electrónico que para tal fin se indicó en la tutela.

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** \_\_\_\_\_ notifico a  
las partes la providencia anterior hoy  
\_\_\_\_\_ a las 08:00 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario